



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
11 DE ENERO DE 2007**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Siendo las once horas del once de enero de dos mil siete, se da inicio a la sesión pública. Solicito al señor Secretario Técnico que en funciones de Secretario General, se sirva verificar el quórum legal de asistencia de los Magistrados integrantes de este Pleno y dar lectura a los asuntos listados para esta sesión.- - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Para llevar a cabo esta sesión pública, se encuentran presentes los señores Magistrados Estuardo Mario Bermúdez Molina, Raciél Garrido Maldonado, Juan Martínez Veloz, Rodolfo Terrazas Salgado y usted, señor Presidente; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 226 y 230, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como numeral 7º, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, certifico la existencia del quórum para sesionar válidamente. - - - - -

Asimismo, se informa que los asuntos a analizar y resolver en la presente sesión pública son los que se detallan en la lista fijada oportunamente en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, correspondientes a dos juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus



servidores identificados con la claves TEDF-JLI-010/2006, promovido por las ciudadanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; TEDF-JLI-015/2006, promovido por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* así como cuatro juicios de inconformidad administrativa identificados con las claves TEDF-JIAI-011/2006, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*; TEDF-JIAI-012/2006, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*; TEDF-JIAI-013/2006 y acumulados TEDF-JIAI-014/2006, TEDF-JIAI-015/2006, TEDF-JIAI-016/2006 y TEDF-JIAI-017/2006, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*; y, TEDF-JIAI-018/2006 y acumulados TEDF-JIAI-019/2006 y TEDF-JIAI-020/2006, incoados por el ciudadano \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al Secretario Técnico, se sirva dar cuenta del asunto listado para esta sesión pública.-----

**SECRETARIO TÉCNICO.** El primer asunto Magistrado Presidente, es el relativo al juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores identificado con la clave TEDF-JLI-010/2006, promovido por las ciudadanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la autoridad demanda es el Instituto Electoral del Distrito Federal.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Carlos Federico Orozco Patoni, se sirva dar cuenta al Pleno con el proyecto de



resolución de este asunto. -----

**LICENCIADO CARLOS FEDERICO OROZCO PATONI.** Con su venia Magistrado Presidente, Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 Bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta del proyecto de resolución del expediente TEDF-JLI-010/2006, formado con motivo de la demanda promovida por las ciudadanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en contra del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la cual reclaman la reinstalación en el cargo que venían desempeñando, así como el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de índole laboral. Sobre el presente asunto que está a su consideración, se procede a señalar que este Tribunal resulta competente para conocerlo y resolverlo, en términos de las disposiciones respectivas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y del Código Electoral local, en virtud de los razonamientos de derecho que ampliamente se exponen en el primer Considerando del proyecto. Asimismo, se advierte la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Electoral local, las normas que son congruentes y complementarias con la naturaleza especial del procedimiento laboral, siempre que éstas no contravengan el régimen laboral previsto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código de la materia y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral



del Instituto Electoral de esta entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del Código Electoral local y con sustento en la tesis de jurisprudencia de este Órgano Colegiado, identificada con la clave J.01/99, del rubro siguiente: “JUICIO ESPECIAL LABORAL PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE NORMAS QUE RESULTAN CONGRUENTES Y COMPLEMENTARIAS EN LA MATERIA.” En tal sentido, en el proyecto de resolución se estima que la *litis* se constriñe a determinar si en la especie como lo argumenta el Instituto Electoral del Distrito Federal derivado de las funciones que la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
desempeñó como Secretaria Ejecutiva del entonces Consejero Electoral Eduardo Rey Huchim May, no goza de estabilidad en el empleo y sólo tiene derecho a la protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, o por el contrario, si como lo afirma la trabajadora, fue cesada de su cargo ilegalmente ya que no existe causa justificada para ello. Y si en el caso de la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
existe o no relación laboral con el Instituto demandado, en su caso, si ésta interpuso en tiempo y forma su demanda, o por el contrario, si como lo afirma la demandante fue cesada de su cargo en forma ilegal, no existiendo causa justificada



para ello. El análisis de la presente controversia se realiza atendiendo a los escritos de demanda y de contestación a la misma, a las pruebas ofrecidas por las partes que fueron valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, así como al sano raciocinio, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 331 del Código Electoral del Distrito Federal. El Instituto Electoral demandado manifestó en su escrito de contestación a la demanda que no le asistía la razón a las inconformes, manifestando que era falso que la actora \*\*\*\*\* , haya sido objeto de despido en la fecha que indica en su escrito de demanda, por lo que carece del derecho a la estabilidad en el empleo, motivo por el que mediante oficio SECG-IEDF/354/06 de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se le comunicó la terminación de su nombramiento y funciones de confianza de Secretaria Ejecutiva. Respecto a que la diversa actora \*\*\*\*\* haya sido despedida el treinta y uno de enero de dos mil seis, asentó la demandada que lo cierto es que el día treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, en que concluyó la prórroga de la vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha tres de febrero de dos mil cinco, se dio por terminada la relación jurídica que existió entre las partes, sin responsabilidad alguna para el Instituto demandado, dejando de prestar la citada actora sus servicios



profesionales, a partir del primero de enero de dos mil seis. En virtud de que en el proyecto no se comparte la postura del demandado, conforme al examen de los elementos de prueba aportados al juicio, se determina que la calidad de confianza no autoriza al patrón a dar por terminada una relación jurídica sin una justificación razonable, pues ello resultaría contrario a los fines del derecho laboral, que pretende evitar que los empleados sean separados de sus cargos sin motivo alguno, y aún cuando el personal administrativo del Instituto Electoral del Distrito Federal está catalogado como servidores públicos de confianza, ello no implica que el Instituto demandado pueda abstenerse de la obligación de demostrar los motivos que dieron lugar a la terminación de la relación laboral, pues ésta sólo procede cuando se pruebe que existe causa justificada para ello. Sentado lo anterior, se procedió a realizar, de manera independiente, el estudio pormenorizado de cada una de las prestaciones que reclaman las actoras en su escrito inicial de demanda, en el siguiente orden: **A. ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.** Respecto de la prestación que reclaman las actoras, identificada en el inciso a), del escrito inicial de demanda, consistente en el estricto cumplimiento de la relación de trabajo, se propone condenar a la demandada a reinstalar a las actoras, con base en que se justificó en autos la existencia de la relación laboral que unió a las



partes, y que no operó la terminación del vínculo legal en los términos en que lo alega la demandada, sino el acto de separación injustificada que originó el juicio laboral. **B. REINSTALACIÓN.** Por cuanto hace a la prestación identificada con el inciso b), del escrito inicial de demanda, es pertinente señalar que se propuso condenar al Instituto Electoral del Distrito Federal al cumplimiento de esta prestación. **C. SALARIOS CAÍDOS.** Se propone condenar al Instituto Electoral del Distrito Federal al pago de la prestación identificada con el inciso c) del escrito de demanda, esto es, los salarios caídos que no le fueron cubiertos a las actoras, desde la fecha del despido injustificado hasta aquella en que se dé cumplimiento a la resolución que se apruebe. **D** y **E. ENTERAMIENTO Y PAGO DE LAS CUOTAS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y AL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.** En el proyecto que se pone a su consideración se propone condenar al Instituto Electoral del Distrito Federal a su cumplimiento, por lo que se propone que la autoridad demandada entere y pague las cuotas en comento a las instituciones correspondientes. **F. ENTERAMIENTO Y PAGO DE LAS APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.** Por cuanto hace a la prestación que reclaman las actoras, se propone que



debe ser objeto igualmente de condena. **G. GASTOS MÉDICOS Y MEDICINAS.** Con relación a esta prestación se propone absolver al Instituto Electoral del Distrito Federal de su cumplimiento, en virtud de que a las actoras les corresponde demostrar que durante la duración del presente juicio, erogaron, alguna cantidad para satisfacer tales necesidades, siendo evidente que del material probatorio que aportaron las partes no se acredita tal gasto. **H. SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS.** Por cuanto hace a la prestación que se reclama, correspondiente al periodo del veinte al treinta y uno de enero de dos mil seis, se propone **condenar** al Instituto Electoral local demandado a su pago, de conformidad con el salario que en esa fecha percibían las actoras. **I. TIEMPO EXTRAORDINARIO.** Respecto a la prestación que reclaman, se propone condenar a la demandada al pago de cuatro horas diarias, de lunes a viernes, durante el último año de servicios para el Instituto Electoral del Distrito Federal, es decir, del treinta y uno de enero de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil seis, conforme al salario que percibían. **J. EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***por concepto de vales de despensa anual. Por cuanto hace a la prestación que reclaman, se propone condenar al Instituto demandado a realizar el pago de esta prestación económica en el monto señalado, toda vez que en autos quedó acreditado que esta





prestación se pagaba en el mes de diciembre, por ende al haber concluido el mes antes citado es exigible la misma, por lo que deberá el Instituto Electoral del Distrito Federal realizar el pago en el monto que se indica, al no existir en autos constancia en contrario que refiera una suma distinta a la reclamada. **K. EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \*\*\*\*\*** por concepto de vales de despensa mensual. Por cuanto hace a la prestación que reclaman las actoras, se propone condenar al Instituto demandado al pago de \*\*\*\*\* mensuales, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil seis, por concepto de vales de despensa mensual. **L y M. INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, consistente en el pago de noventa días de salario integrado por despido injustificado, Y EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO INTEGRADO POR CADA AÑO DE SERVICIOS. Por cuanto hace a las prestaciones reclamadas, se propone señalar que en virtud de que se sugirió condenar al Instituto Electoral local demandado, a reinstalar a las actoras en los puestos que venían desempeñando, así como a pagarles los salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento total de la presente sentencia, lo anterior resulta determinante para absolver a la demandada del pago de dichos conceptos. **N. PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Por cuanto hace a las



prestación que reclaman las actoras, se propone absolver al Instituto Electoral del Distrito Federal del pago de dicha prestación, en virtud de que carece de sustento el reclamo de la prima de antigüedad que formulan las actoras, ya que tal y como lo han considerado los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, los trabajadores al servicio del Estado, como son los del Instituto Electoral del Distrito Federal, no pueden reclamar la prestación a que se refiere el artículo 162, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la legislación específica no les reconoce ese beneficio. **O. AGUINALDO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DOS MIL CINCO Y DOS MIL SEIS.** El pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil cinco, que les correspondió a las actoras les fue cubierto en tiempo y forma como se acredita en autos. Por lo que respecta al pago de aguinaldo del año dos mil seis, en el proyecto se propone condenar al Instituto Electoral local a pagar a las actoras el equivalente a cuarenta días del salario que percibían durante ese año. **P. PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEL AÑO DOS MIL SEIS.** Respecto a estas prestaciones, en el proyecto se propone condenar a la demandada a su pago, ya que debe considerarse que la relación laboral con las demandadas continuó como si nunca se hubiese interrumpido, por lo que les corresponde el pago de diez días de salario por concepto de vacaciones del primer periodo de dos mil seis, y diez días por



concepto de vacaciones del segundo periodo de dicho año, y el treinta por ciento de la cantidad que arroje esos veinte días por concepto de prima vacacional del año dos mil seis. **Q. PAGO DEL SEGURO DE RETIRO Y DEL FONDO DE AHORRO.** Las actoras fueron omisas en acreditar su dicho, así como los términos en que dichas prestaciones fueron pactadas con el Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que al no haber cumplido las actoras con la carga probatoria correspondiente, se propone absolver a la demandada del pago de tales conceptos económicos. De conformidad con lo expuesto, en el proyecto del que se da cuenta, se propone condenar al Instituto Electoral local demandado al pago y cumplimiento de las prestaciones antes señaladas, así como absolver al mismo de aquéllos en que así se propuso. Es la cuenta señor Presidente, Magistrados. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado Carlos Federico Orozco Patoni. Magistrados está a su consideración el proyecto de resolución formulado por la Ponencia del Magistrado Juan Martínez Veloz. Si no hay comentarios, sírvase a recabar la votación señor Secretario Técnico. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Estuardo Mario Bermúdez Molina. - - - - -

**C. ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ MOLINA.** A favor. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Raciél Garrido Maldonado. - - - -



**C. RACIEL GARRIDO MALDONADO.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Rodolfo Terrazas Salgado. - - -

**C. RODOLFO TERRAZAS SALGADO.** Con el proyecto. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Ponente, Juan Martínez Veloz.-

**C. JUAN MARTÍNEZ VELOZ.** A favor del proyecto. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Hermilo Herrejón Silva. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Voto a favor. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:- - - - -

**PRIMERO.** Las actoras \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* acreditaron los extremos de la acción intentada y el Instituto Electoral del Distrito Federal no justificó sus excepciones y defensas. -

**SEGUNDO.** En consecuencia se revoca el contenido del oficio número SECG-IEDF-221/06, de fecha veinte de enero de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio del cual se dio por concluida la relación laboral entre la demandada y la actora \*\*\*\*\* , atendiendo a los razonamientos expresados en el Considerando VII de la presente sentencia. - - - - -

**TERCERO.** Se condena al Instituto Electoral del Distrito Federal a



reinstalar a las actoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en los cargos de Secretaria Ejecutiva así como de Técnico de Apoyo “B”, respectivamente, del Instituto Electoral del Distrito Federal en términos del artículo 361 del Código Electoral del Distrito Federal. -

CUARTO. Se condena al Instituto Electoral del Distrito Federal a pagar a la actora \*\*\*\*\* la cantidad de

\*\*\*\*\*, por la suma de las condenas determinadas en el Considerando VIII de esta resolución. - - - - -

QUINTO. Se condena al Instituto Electoral del Distrito Federal a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, por la suma de las condenas determinadas en el Considerando X de esta resolución.-

SEXTO. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, cumpla dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del presente fallo, apercibido que de no hacerlo se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. - - - - -

SÉPTIMO. Notifíquese. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al Secretario Técnico, se sirva continuar con el siguiente asunto listado para esta sesión pública.- - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** El siguiente asunto Magistrado Presidente,



es el juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores identificado con la clave TEDF-JLI-015/2006, promovido por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la autoridad demandada es el Instituto Electoral del Distrito Federal, asunto que por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia del Magistrado Rodolfo Terrazas Salgado. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Raúl Arias Trejo, se sirva a dar cuenta al Pleno con el proyecto de resolución de este asunto. -----

**LICENCIADO RAÚL ARIAS TREJO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta del proyecto de resolución identificado con la clave TEDF-JLI-015/2006, formado con motivo de la demanda interpuesta por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,en contra del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la cual reclaman el supuesto despido injustificado del que dicen fueron objeto el cuatro y veinticuatro de abril del dos mil seis, respectivamente, así como el pago de diversas prestaciones de carácter laboral. Con relación al presente asunto, en primer lugar debemos señalar que este Tribunal resulta competente para conocer y resolverlo, en términos de las disposiciones respectivas del Estatuto



de Gobierno del Distrito Federal, y del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de los razonamientos de derecho que ampliamente se exponen en el primer considerando del proyecto del que se da cuenta. Así mismo, en los juicios que tienen por objeto la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, este Tribunal aplica supletoriamente las disposiciones del Código Electoral local, las normas que son congruentes y complementarias con la naturaleza especial del procedimiento laboral, siempre que éstas no contravengan el régimen laboral previsto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código de la materia y por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal. En el asunto que nos ocupa, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, se determina que la relación entre las partes es de naturaleza laboral, lo que se deriva del examen de los contratos denominados de "prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios" suscrito por las partes el dieciséis de febrero de dos mil seis, con vigencia del dieciséis de febrero al quince de julio del año próximo pasado, de los que se desprende que para la contratación por honorarios de los ciudadanos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* se consideró su perfil, obligándose los actores a prestar sus servicios para la autoridad electoral administrativa, y por su parte el Instituto Electoral



del Distrito Federal se obligó a pagar a la entera satisfacción de los ciudadanos actores, una cantidad mensual por concepto de honorarios asimilados a salarios, suma que habría de cubrirse los días quince y último de cada mes. Ahora bien, al encontrarse en controversia el carácter bajo el cual se ejecutaron las actividades contratadas, lo único que puede desprenderse de los contratos señalados, es que el dieciséis de febrero del dos mil seis, los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el Instituto Electoral del Distrito Federal celebraron un contrato mediante el cual, los primeros, se obligaron a prestar en beneficio del segundo, un servicio de Instructores de capacitación electoral, a cambio del cual, el organismo mencionado se comprometió a pagar una remuneración mensual por el importe bruto de \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*. Asimismo, que dichas actividades habrían de realizarse bajo la supervisión del órgano electoral administrativo. A mayor abundamiento, aún cuando en el documento citado se señala que las actividades contratadas son a título de prestación de servicios profesionales de manera independiente, y que la remuneración mencionada tendría el carácter de “honorarios”, lo cierto es que este vínculo no se encuentra acreditado en autos, sino uno de naturaleza laboral. Cabe hacer mención, que aún cuando en los documentos de mérito se señala que las actividades contratadas son a título de





prestación de servicios profesionales de manera independiente, y se señala que la remuneración mencionada tendría el carácter de “honorarios”, lo cierto es que los contratos son omisos en consignar una obligación a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* consistente en exhibir el recibo de honorarios correspondiente, que cumpliera a cabalidad con los requisitos fiscales de ley y que resultan aplicables a la prestación de servicios de manera independiente, lo que permite arribar a la convicción de que la retribución correspondiente derivó de la prestación de un trabajo personal y subordinado. Así las cosas, con base en los medios probatorios que obran en el expediente del que se da cuenta, se confirmó que, efectivamente la relación de trabajo que unía a las partes que actúan en el juicio especial laboral del que se da cuenta, feneció los días cuatro y veinticuatro de abril de dos mil seis, por lo cual es infundada la pretensión de los actores sobre la existencia del despido injustificado que aducen, ya que contrario a dicha afirmación se tuvo por acreditado que la relación laboral concluyó de mutuo acuerdo, figura jurídica que en el presente caso prevé el numeral 53, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como forma de extinción de la relación laboral, al signar las partes los convenios de extinción de derechos y obligaciones de los contratos que celebraron con fecha dieciséis de febrero del dos mil seis. A



mayor abundamiento, conviene mencionar que en la cláusula séptima de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios que celebraron las partes, ambas acordaron que podrían dar por terminado anticipadamente los contratos antes citados, por razones de interés general o cuando así lo consideraran conveniente, situación que aconteció los días cuatro y veinticuatro de abril del dos mil seis, al signar en primer lugar los ciudadanos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, respectivamente, los originales de los escritos de comunicación de terminación de los contratos de prestación de servicios profesionales antes mencionados, y en un segundo momento al celebrar con el Instituto demandado un convenio para dar por concluida la relación de trabajo que los unía, a dichos documentos en el proyecto del que se da cuenta se les otorgó pleno valor probatorio, en términos de los artículos 331 del Código Electoral local, y 796 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el numeral 841 del citado ordenamiento, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por su parte, de las documentales privadas antes mencionadas, en el proyecto del que se da cuenta, se arriba a la conclusión de que, efectivamente, la relación de trabajo que entablaron los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*con el Instituto Electoral local, feneció el cuatro y veinticuatro de abril del dos mil seis, ya que así lo determinaron de común acuerdo



las partes al suscribir los documentos antes mencionados, razón por la cual se concluye que los ex servidores del Instituto Electoral local, no acreditaron el supuesto despido injustificado del que dicen fueron objeto. Expuesto lo anterior cabe señalar, a manera de conclusión, que en virtud de que la relación de trabajo dejó de existir por mutuo acuerdo entre los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con el Instituto Electoral local, los días cuatro y veinticuatro de abril del dos mil seis, respectivamente, como se encuentra acreditado plenamente en autos; en consecuencia, resulta improcedente la pretensión de los actores de que se les reinstale en el cargo de Instructores Electorales que venían desempeñando al servicio de la parte demandada. Efectivamente, la forma de terminación de la relación de trabajo que celebraron las partes, es un hecho trascendente que no debe soslayarse, habida cuenta que la acreditación plena de esta forma de conclusión de la relación contractual, es suficiente para arribar a la conclusión lógica de que no existió despido, y por lo mismo es insostenible que se tenga que reinstalar a los actores en el cargo que venían desempeñando al servicio de la demandada. La improcedencia de la pretensión de los actores, en el sentido de reinstalarlos en el trabajo desempeñado, hace insostenible, como se explica en líneas anteriores, que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie sobre el reconocimiento de la



calidad de empleados de base, y mucho menos sobre el pago de salarios caídos a partir de la fecha que aducen se dio la separación injustificada. Por otra parte, en cuanto a la prestación de carácter laboral que reclamó la parte actora, consistente en la indemnización constitucional, se absuelve al Instituto demandado del pago de la indemnización prevista en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de tres meses de salario, la cual reclamaron los actores, pues como lo señala el precepto en comento, en relación con los diversos 48 y 49 de la misma ley, el patrón está obligado a cubrir esta indemnización cuando, habiendo sido condenado a reinstalar al trabajador, se niega a hacerlo, caso en el cual deberá pagar la indemnización respectiva, en los términos previstos por el numeral 50 del mismo ordenamiento legal, siendo evidente por tanto, que en el presente asunto, tal prestación es improcedente dado que no existe condena impuesta al Instituto demandado en el sentido de reinstalar a los actores en el puesto que venía desempeñando. En cuanto al pago de las prestaciones de índole laboral que reclamaron los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , consistentes en el pago de \*\*\*\*\* diarios por conceptos de pasajes y \*\*\*\*\* diarios por concepto de comida, se propone absolver a la demandada del pago de dichas prestaciones, en virtud de ser de carácter extralegal, y el trabajador no acreditó la existencia



de tales derechos, siendo que la parte demandada negó categóricamente que el actor tuviera derecho al pago de tales conceptos, y los actores no ofrecieron los medios probatorios conducentes para acreditar sus aseveraciones. Por las razones expuestas, el Magistrado instructor propone al Pleno de este Tribunal decretar que es procedente la vía intentada por los actores, quienes acreditaron parcialmente los extremos de sus acciones y la parte demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas. Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado Raúl Arias Trejo. Magistrados está a su consideración el proyecto de resolución formulado por la Ponencia del Magistrado Rodolfo Terrazas Salgado. Si no hay comentarios, sírvase a recabar la votación señor Secretario Técnico. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Estuardo Mario Bermúdez Molina. - - - - -

**C. ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ MOLINA.** A favor. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Raciél Garrido Maldonado. - - - - -

**C. RACIEL GARRIDO MALDONADO.** Con el proyecto. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Juan Martínez Veloz. - - - - -

**C. JUAN MARTÍNEZ VELOZ.** A favor del proyecto. - - - - -



**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Ponente, Rodolfo Terrazas Salgado. - - - - -

**C. RODOLFO TERRAZAS SALGADO.** Con el proyecto. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Hermilo Herrejón Silva. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Voto a favor. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

**PRIMERO.** Es procedente la vía intentada por los actores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*  
los extremos de sus acciones y la parte demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas. - - - - -

**SEGUNDO.** En consecuencia, se absuelve al Instituto Electoral del Distrito Federal del pago de las prestaciones reclamadas por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en términos de lo establecido en el Considerando Sexto de esta resolución. - - - -

**TERCERO.** Notifíquese. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al Secretario Técnico se sirva continuar con el siguiente asunto listado para esta sesión pública. - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** El siguiente asunto Magistrado Presidente, es el juicio de inconformidad administrativa identificado con la clave



TEDF-JIAI-011/2006, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*y la autoridad demandada es el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, asunto que por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia del Magistrado Raciél Garrido Maldonado. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Rafael Cruz Juárez, se sirva dar cuenta al Pleno con el proyecto de resolución de este asunto. -----

**LICENCIADO RAFAEL CRUZ JUÁREZ.** Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 228, incisos d) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, y 41 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, me permito dar la cuenta relativa al juicio de inconformidad administrativa identificado con la clave TEDF-JIAI-011/2006, en el que el quejoso es el ciudadano \*\*\*\*\* y la autoridad responsable el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal. El enjuiciante señaló como acto reclamado la resolución emitida por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintiuno de septiembre de dos mil seis, en el expediente identificado con la clave SE-UAJ/RI/01/2006, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria consistente en apercibimiento. En el caso, del escrito de



demanda se aprecia que el ciudadano \*\*\*\*\* ,  
adujo como agravios de su parte, en esencia, que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, a decir del enjuiciante, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos omitió fundar y motivar el acto que por esta vía reclama; aplicando por analogía una reglamentación en la que no encuadraba la conducta que en su momento, se le imputó, supliendo con ello la deficiencia de la autoridad emisora del acto de autoridad recurrido en inconformidad; realizando, además, una indebida valoración de las diversas pruebas que en su momento, aportó. En el proyecto que se somete a su consideración, en concepto del Magistrado Instructor es infundado el juicio de inconformidad administrativa promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* ,  
por los siguientes motivos: Contrario a lo manifestado por el ciudadano \*\*\*\*\* en el sentido de que la autoridad señalada como responsable no citó con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni las circunstancias que se tuvieron para dictar la resolución que por esta vía se combate, de la documental pública consistente en la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil seis, se advierte que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos señaló con precisión las circunstancias especiales,





razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para confirmar el acto reclamado. En efecto, de la resolución que por esta vía se combate, se aprecia que la autoridad señalada como responsable analizó entre otras cuestiones: 1) que la medida disciplinaria que se le aplicó al hoy enjuiciante, cumpliera con los requisitos que los artículos del 166 al 168 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y Demás personal que labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal imponen, esto es, que el apercibimiento se emitiera por escrito, especificara la conducta en que incurrió el trabajador, la fecha, el lugar y las circunstancias en que se dio, así como los preceptos legales violados; y 2) los medios de prueba ofrecidos, aportados y admitidos por las partes, no se advierte que haya dejado de pronunciarse respecto de alguno de ellos, señalando con precisión las pruebas o indicios que a su juicio demuestran la comisión de la infracción del trabajador. Así mismo, tampoco asiste la razón al quejoso en el sentido de que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos aplicó por analogía una reglamentación en la que no encuadraba la conducta que en su momento, se le imputó, dado que la medida disciplinaria que se le impuso al enjuiciante, deviene de un acto que la autoridad está facultada a realizar siempre que se cumpla con los requisitos que, en este caso, señala el artículo 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y no de un juicio del orden



criminal, en donde queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Finalmente cabe señalar que por cuanto hace al argumento consistente en que la autoridad responsable realizó en el Recurso de Inconformidad una indebida valoración del Acta Circunstanciada de nueve de febrero de dos mil seis, queda claro que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, si bien es cierto, realizó una indebida valoración de dicha Acta, al no exponer los argumentos lógicos y jurídicos, relativos a su alcance, valor probatorio y eficacia legal; no menos cierto es que lo alegado por el promovente resulta inoperante, ya que de dicho elemento de prueba se desprende que el día nueve de febrero de dos mil seis, siendo las diez horas con cuarenta minutos, buscaron en su lugar de trabajo al ciudadano \*\*\*\*\* , sin que éste se encontrara presente. En tal virtud, y, como en el caso el quejoso no acreditó ni desvirtuó durante la sustanciación del recurso de inconformidad, las irregularidades que se le imputaban, así como tampoco acreditó con algún elemento de prueba que fue enviado por su superior jerárquico a realizar labores fuera de su lugar de adscripción, el Magistrado Ponente propone declarar infundado el juicio y; en consecuencia, confirmar el acto impugnado. Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados. - - - - -



**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado Rafael Cruz Juárez. Magistrados está a su consideración el proyecto de resolución formulado por la Ponencia del Magistrado Raciél Garrido Maldonado. Magistrado Estuardo Mario Bermúdez Molina, tienes usted la palabra.-

**C. ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ MOLINA.** Gracias Magistrado Presidente. En este asunto anticipó mi voto en contra por la razón de que el trámite que a mi juicio se le dio no es el que pueda sustentarse para efecto de su legalidad. Como hemos escuchado, se trata aquí de un nuevo impugnativo interpuesto por un servidor público del Instituto Electoral del Distrito Federal que se inconforma ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, porque un recurso de inconformidad que planteó al Titular de Asuntos Jurídicos del propio Instituto, fue declarado improcedente. Este recurso, ciertamente tiene como base la sanción ciertamente pero, a mi juicio laboral, que le impuso su superior jerárquico, la Directora de Difusión y Producción de Materiales, donde lo sancionó con un apercibimiento, porque en cuatro días del mes de febrero lo busco y no estaba en su lugar de trabajo. Siendo la competencia una cuestión de orden público, la base esencial del procedimiento como garantía constitucional, a mi juicio, independientemente del resultado, este no puede ser un asunto administrativo, y no puede haber sido tramitado por la vía que aquí se está dando cuenta y respecto a la cual se está resolviendo, un juicio



de inconformidad administrativa. Los juicios de inconformidad administrativa que recientemente el legislador asignó como competencia específica de este Tribunal Electoral del Distrito Federal, que antes mayoritariamente se llevaban a cabo forzando la vía laboral, tiene como supuesto la sanción administrativa que se le impone a un servidor público como consecuencia de un procedimiento administrativo disciplinario. Ciertamente la frontera ente las sanciones laborales y las administrativas suele, en ocasiones, confundirse. En este caso, me parece que esta sanción es netamente laboral, fue recurrida en vía laboral la competencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos está, para estos efectos laborales, asignadas en las normas de aquella Institución; por tanto la impugnación hecha contra esta segunda determinación ante el Tribunal, no puede ser de naturaleza administrativa. Por esa razón no habré de compartir en esta ocasión el trabajo y el proyecto que presente el Magistrado Raciel Garrido Maldonado. Gracias Magistrado Presidente. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias Magistrado Estuardo Mario Bermúdez Molina. Magistrado Juan Martínez Veloz, tiene usted la palabra. - - - - -

**C. JUAN MARTÍNEZ VELOZ.** Gracias Magistrado Presidente. Me sumaría en lo general a las consideraciones del Magistrado Estuardo Mario Bermúdez Molina, creo que hubo un error en el turno que



finalmente se esta detectando en la discusión del Pleno. Sin embargo, creo que el primer error es atribuible a la Secretaría General y no al Magistrado Ponente porque fue el que turnó. Gracias Magistrado Presidente. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias Magistrado Juan Martínez Veloz. Magistrado Raciél Garrido Maldonado, tiene usted la palabra. –

**C. RACIEL GARRIDO MALDONADO.** Gracias Magistrado Presidente. Compañeros Magistrados debo en primer término señalar que, en su momento y cuando fue discutido este apartado en nuestro Reglamento, emití un voto particular, consideraba que no era procedente crear este apartado de juicios de inconformidad administrativa, pero como en todo Órgano Colegiado la mayoría manda y, en ese sentido, he tenido que acatar por supuesto, la creación de este apartado en el nuestro Reglamento; y lo digo porque tiene que ver con este asunto y dado que vamos analizar posteriormente también otros dos JIAI que son el TEDF-JIAI-012/2006 y TEDF-JIAI-018/2006, donde también habré de señalar que estas razones valen para esos dos asuntos. En primer lugar cabe señalar, como lo acaba también de aclarar el Magistrado Juan Martínez Veloz, que la Ponencia a mi cargo sustanció en la vía de inconformidad administrativa el expediente TEDF-JIAI-011/2006, en estricto cumplimiento al turno que dictó el Magistrado Presidente, quien, en su



momento, ordenó integrar y registrar en un Libro de Gobierno, tal expediente en atención a la demanda planteada por el actor. En mi opinión la vía que le dio el Magistrado Presidente al escrito de tres de octubre de dos mil seis, signado por el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , es la correcta, ya que desde mi punto de vista, ni la acción ni la pretensión del quejoso son de índole laboral, pues su reclamo no deriva de los derechos y obligaciones que nacen de una relación de trabajo, tales como el despido, salario, cese, aguinaldo o algún otra prestación de índole laboral, por el contrario, tiene su origen en una sanción de naturaleza administrativa como es el apercibimiento. Dado que lo que se persigue con ella es mantener el orden, el respeto y la consideración al interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. Finalmente y sin perjuicio de lo anterior considero que el máximo Órgano de Decisión a fin de no conculcar en perjuicio de las partes la administración y la impartición de justicia pronta y expedita que consagra nuestro artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe anular las actuaciones, sino declarar la validez de lo actuado tal y como expresamente lo señala el último párrafo del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, cuyo texto es del tenor literal siguiente: son expresiones procesales las siguientes: cuando se declare la improcedencia de la vía su efecto será el de continuar el



procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente, declarando la validez de lo actuado sin perjuicio de la obligación del Juez, para regularizar el procedimiento. Quiero señalar que estos mismos argumentos para mí son válidos para los otros asuntos que vamos analizar posteriormente. Gracias Magistrado Presidente, Magistrados. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias Magistrado Raciél Garrido Maldonado. Esta suficientemente discutido el asunto Magistrados, sírvase a recabar la votación señor Secretario Técnico. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Estuardo Mario Bermúdez Molina. - - - - -

**C. ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ MOLINA.** En contra. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Juan Martínez Veloz. - - - - -

**C. JUAN MARTÍNEZ VELOZ.** En contra. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Rodolfo Terrazas Salgado. - - -

**C. RODOLFO TERRAZAS SALGADO.** En contra. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Ponente, Raciél Garrido Maldonado. - - - - -

**C. RACIEL GARRIDO MALDONADO.** A favor. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Hermilo Herrejón Silva. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Voto a favor. - - - - -



**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución no fue aprobado dado que hay tres votos en contra de los Magistrados Estuardo Mario Bermúdez Molina, Juan Martínez Veloz y Rodolfo Terrazas Salgado y sólo dos votos a favor del proyecto de los Magistrados Raciél Garrido Maldonado y de usted Magistrado Presidente. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Dado que la decisión mayoritaria se inclina en rechazar el proyecto de resolución que propuso el Magistrado Raciél Garrido Maldonado, por considerar que la naturaleza del acto que reclama el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*es de índole laboral y no administrativa, lo procedente es que este Pleno resuelva:- - - - -

**PRIMERO.** Dejar sin efectos todo lo actuado en el expediente TEDF-JIAI-011/2006, a partir de la presentación de la demanda que motivo la actuación del referido expediente.- - - - -

**SEGUNDO.** Consecuentemente se reencausa la vía del expediente identificado con la clave TEDF-JIAI-011/2006, a efecto de que se tramite como juicio especial laboral. Además a efecto de que se retorne el expediente de merito para los fines antes precisados, solicito al Secretario Técnico, tenga a bien informar el nombre del Magistrado que se encuentra en turno. - - - - -





**SECRETARIO TÉCNICO.** Me permito informarle Magistrado Presidente, que de acuerdo con los registros que lleva la Secretaría General a mi cargo, quién se encuentra en turno es el Magistrado Juan Martínez Veloz. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Por lo tanto, el Tercer Resolutivo sería: retúrnese la demanda interpuesta por el ciudadano Arturo Camacho Vázquez y que motivo la integración del expediente TEDF-JIAI-011/2006 al Magistrado Juan Martínez Veloz para su debida sustanciación. Proceda usted en consecuencia señor Secretario Técnico. -----

**SECRETARIO TÉCNICO.** Así se hará Magistrado Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al Secretario Técnico se sirva continuar con siguiente asunto listado para esta sesión pública. -----

**SECRETARIO TÉCNICO.** El siguiente asunto Magistrado Presidente, es el juicio de inconformidad administrativa identificado con la clave TEDF-JIAI-012/2006, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*y las autoridades demandadas son el Instituto Electoral del Distrito Federal, Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral y Dirección de Servicios Generales, ambas del citado Instituto. -----



**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Fernando Lorenzana Rojas, se sirva dar cuenta al Pleno con el proyecto de resolución de este asunto. -----

**LICENCIADO FERNANDO LORENZANA ROJAS.** Con su venia Magistrado Presidente, Magistrados. Con su autorización y con fundamento en los artículos 228, inciso e) y 235 bis, fracción IV del Código Electoral, doy cuenta con el expediente TEDF-JIAI-012/2006; cuyo actor es el ciudadano \*\*\*\*\*; las autoridades demandadas, el Instituto Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral, así como la Dirección de Servicios Generales, ambas del citado Instituto; y el acto reclamado, el oficio de cuatro de octubre de dos mil seis, emitido por el Director de Servicios Generales, a través del cual se solicita al actor el pago o reposición de un bien mueble que fue sustraído y que se encontraba bajo su resguardo. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del asunto que nos ocupa, se procede al estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de cuestiones de orden público. Sobre el particular, se advierte que las autoridades demandadas hacen valer en su informe justificado, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 127, fracción II, con relación al numeral 126, fracción IX,



ambos del Reglamento Interior de este Tribunal, pues señalan que el ocho de noviembre de dos mil seis, el Director Ejecutivo de Administración y Servicio Profesional Electoral del Instituto, en su carácter de superior jerárquico del Director de Servicios Generales, dejó sin efectos el acto reclamado en este juicio, al considerar que el emisor carecía de atribuciones para hacer el requerimiento contenido en el oficio combatido. En el proyecto se estima que la causal de sobreseimiento invocada se actualiza, por lo siguiente: a) El cuatro de octubre de dos mil seis, el Director de Servicios Generales requirió al actor la reposición o pago de un bien sustraído del almacén que se encontraba bajo su resguardo; b) El ocho de noviembre del mismo año, esto es, en fecha posterior a la emisión de ese acto, el Director de Administración y del Servicio Profesional del Instituto, en su calidad de superior jerárquico del Director de Servicios Generales, evaluó el oficio de cuatro de octubre de dos mil seis, concluyendo que este último carecía de atribuciones para emitir una determinación de esa naturaleza; c) En tal virtud, el Director de Administración y del Servicio Profesional Electoral emitió un oficio dirigido tanto al Director de Servicios Generales como al quejoso, por el cual dejó sin efectos el acto reclamado. Por lo anterior, es posible afirmar que si el superior jerárquico del servidor público que emitió el acto reclamado, lo dejó sin efectos, se actualiza efectivamente, la hipótesis de sobreseimiento



invocada por las demandadas. Aunado a lo anterior, se considera que igualmente se surte la diversa hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 127 del Reglamento Interior de este Tribunal, ya que con la declaratoria de insubsistencia de efectos del oficio combatido, el juicio ha quedado sin materia. Esto es así, ya que conforme a los numerales invocados, procede el sobreseimiento en el juicio de inconformidad administrativa cuando cesen los efectos del acto impugnado o no pudiesen producirse por haber desaparecido su objeto, lo que ocurre, por ejemplo, cuando es modificado o revocado de tal manera que se extinguen sus efectos y queda totalmente sin materia el juicio respectivo, antes de que se dicte sentencia. En mérito de lo anterior, en el proyecto se propone sobreseer en el presente juicio de inconformidad administrativa. Es cuanto. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado Fernando Lorenzana Rojas. Magistrados está a su consideración el proyecto de resolución formulado por la Ponencia del de la voz. Si no hay comentarios sírvase a recabar la votación señor Secretario Técnico. -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Estuardo Mario Bermúdez Molina. - - - - -

**C. ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ MOLINA.** A favor. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Raciél Garrido Maldonado. - - - -

**C. RACIEL GARRIDO MALDONADO.** A favor del proyecto. - - - - -



**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Juan Martínez Veloz.-----

**C. JUAN MARTÍNEZ VELOZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Rodolfo Terrazas Salgado.---

**C. RODOLFO TERRAZAS SALGADO.** En los términos del proyecto.-

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Ponente, Hermilo Herrejón  
Silva.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Voto a favor.-----

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Presidente, le informo que el  
proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.---

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, es de resolverse y  
se resuelve:-----

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de inconformidad administrativa  
promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*  
de lo expuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Notifíquese.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al Secretario Técnico se sirva  
a continuar con el siguiente asunto listado para esta sesión pública.---

**SECRETARIO TÉCNICO.** El siguiente asunto Magistrado Presidente,  
son los juicios de inconformidad administrativa identificados con las  
claves TEDF-JIAI-013/2006 y acumulados TEDF-JIAI-014/2006,  
TEDF-JIAI-015/2006, TEDF-JIAI-016/2006 y TEDF-JIAI-017/2006,  
promovidos por el ciudadano \*\*\*\*\* y la



autoridad demandada es el Consejo General, su Comisión de Administración y Secretario Ejecutivo, todas del Instituto Electoral del Distrito Federal. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito a la licenciada Rosa María Sánchez Ávila se sirva dar cuenta al Pleno con el proyecto de resolución de este asunto. -----

**LICENCIADA ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA.** Con su venia señor Presidente, señores Magistrados. De conformidad con lo establecido por los artículos 228, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, así como 7, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta a Ustedes con el proyecto de resolución de los expedientes identificados con las claves TEDF-JIAI-013/2006 y acumulados TEDF-JIAI-014/2006, TEDF-JIAI-015/2006, TEDF-JIAI-016/2006 y TEDF-JIAI-017/2006, cuyo quejoso es el ciudadano \*\*\*\*\* , quien demandó de las autoridades consistentes en el Consejo General, su Comisión de Administración y el Secretario Ejecutivo, todas del Instituto Electoral del Distrito Federal, las determinaciones contenidas en los oficios siguientes: 1. Oficio CAD/109/2006, del once de agosto del año dos mil seis, suscrito por el licenciado Ángel Rafael Díaz Ortiz, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Administración, que constituye el acto reclamado en el expediente TEDF-JIAI-014/2006,



por virtud del cual comunica al quejoso que la Comisión de Administración del Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentra imposibilitada para iniciar, tramitar y substanciar procedimientos administrativos disciplinarios, debido a que carece de facultades para ello. 2. Oficio SECG-IEDF/4158/06, del treinta y uno de agosto del año próximo pasado, suscrito por el licenciado Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local, que constituye el acto reclamado en el expediente TEDF-JIAI-016/2006, en donde se responde al quejoso que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal carece de facultades para iniciar un “procedimiento administrativo disciplinario”. 3. Oficio CAD/148/2006, del veintitrés de octubre de dos mil seis, firmado por el licenciado Ángel Rafael Díaz Ortiz, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Administración, que constituye el acto reclamado en el expediente TEDF-JIAI-015/2006, donde informa al quejoso que el diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio CAD/104/2006, los integrantes de la Comisión de Administración, acordaron remitir dicho escrito al Consejero Presidente del Instituto Electoral local, en virtud de que dicha Comisión carece de competencia para iniciar, tramitar y substanciar procedimientos administrativos disciplinarios, debido a que no tiene facultades para ello. 4. Oficio SECG-IEDF/4680/06, del veinticuatro de agosto del año anterior signado por el licenciado



Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local, que constituye el acto reclamado en los expedientes claves TEDF-JIAI-013/2006 y TEDF-JIAI-017/2006, donde informa al quejoso que mediante oficio número SECG-IEDF/4158/06, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, se le comunicó que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal carece de facultades para iniciar un “procedimiento administrativo disciplinario”. De la misma manera, en ese oficio se da contestación a cinco escritos presentados por el quejoso el diecinueve de octubre del año próximo pasado, donde la autoridad responsable le reitera que tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal como su Comisión de Administración, carecen de competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores públicos. Ahora bien, al advertirse que los expedientes antes mencionados guardaban una estrecha relación entre sí, dada la identidad entre el actor y de las pretensiones exigidas en cada uno de ellos, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó acumular los expedientes TEDF-JIAI-014/2006, TEDF-JIAI-015/2006, TEDF-JIAI-016/2006 y TEDF-JIAI-017/2006 al diverso TEDF-JIAI-013/2006, turnados todos ellos al Magistrado Rodolfo Terrazas Salgado para ser substanciados y resueltos. Posteriormente, de la revisión de los expedientes en comento, se advirtió en todos y





cada uno de ellos la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 126, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, razón por la cual, con fundamento en el numeral 113, fracción I, párrafo segundo, del ordenamiento reglamentario en cita, se pone a consideración del Pleno de este Tribunal la propuesta de desechamiento de plano, al tenor de los razonamientos siguientes: El Tribunal Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con la competencia asignada por el Congreso de la Unión así como por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sólo resulta competente para conocer y resolver sobre controversias que se susciten entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, cuando éstas deriven de la imposición de sanciones administrativas y, por tal motivo, se vean afectados en sus derechos. Como consecuencia de lo anterior, solamente resulta admisible reconocer que existe interés legítimo del quejoso para interponer demanda de juicio de inconformidad administrativa en contra de las autoridades del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuando sea afectado en sus derechos con motivo de la imposición de sanciones, derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios. *Contrario sensu*, cuando a través del juicio de inconformidad administrativa previsto en los artículos 325 y 326 del Código Electoral del Distrito Federal, así como 94 a 139 del Reglamento Interior del Tribunal



Electoral del Distrito Federal, se pretende ejercitar cualquier tipo de acción cuya finalidad no sea combatir la imposición de sanciones administrativas emitidas dentro de procedimientos administrativos disciplinarios, debe concluirse que la vía intentada resulta improcedente, sin perjuicio de la validez intrínseca de la acción empleada. Lo anterior es así, en atención a que los gobernados no pueden consentir ni exigir, de manera tácita o expresa, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera de este Tribunal, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga. Por ello, en el proyecto que se pone a consideración de este Honorable Pleno se concluye que este Tribunal no tiene la facultad de seguir un procedimiento que no es el que el legislador previó para el caso concreto y, antes de proceder al análisis de los elementos de las acciones y excepciones de las partes, tiene la obligación de cerciorarse de que el camino procesal elegido por el quejoso es el idóneo para, en su caso, obtener la reparación de sus pretensiones. Esto es así, porque este Tribunal, no puede hacer más de lo que la ley le faculta y, por ello, no tiene la posibilidad de hacer a un lado las disposiciones específicamente creadas por el legislador para el caso



concreto. De igual forma, este Órgano Jurisdiccional puede admitir a trámite una demanda presentada en determinada vía, sin que esa admisión prejuzgue sobre la procedencia de la misma. En este orden de ideas, atendiendo al contenido de todos y cada uno de los actos que por esta vía de inconformidad administrativa se reclaman, se advierte que se tratan de oficios de naturaleza administrativa, por virtud de los cuales tanto la Comisión de Administración como el Consejo General, a través de su Secretario Ejecutivo, autoridades todas pertenecientes al Instituto Electoral del Distrito Federal, aducen falta de competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los titulares de la Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades y de la Contraloría Interna de ese Instituto, por presunto incumplimiento de obligaciones en el desempeño de sus funciones; determinaciones que no satisfacen jurídicamente al hoy quejoso, razón por la cual solicita a este Tribunal, la revocación de todas y cada una de las resoluciones impugnadas, para, en su caso, ordenar a las autoridades responsables iniciar con el trámite, sustanciación y resolución de las denuncias formuladas en contra de los titulares de la Contraloría Interna y su Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades. Así las cosas, se tiene que el justiciable ejercita una acción que tiene por objeto revocar diversos actos que niegan el inicio de un procedimiento administrativo



sancionador, a través de una vía exclusivamente diseñada para que los servidores del Instituto y del Tribunal, se inconformen cuando por cualquier causa sean sancionados administrativamente. Se dice lo anterior en atención a que, la vía conocida como juicio de inconformidad administrativa, es la forma procesal prevista por el legislador ordinario en los artículos 325 y 326 del Código Electoral del Distrito Federal, para dilucidar si la sanción administrativa impuesta a un servidor público del Instituto o Tribunal Electoral locales, se encuentra emitida conforme a las disposiciones legales aplicables; por lo que la acción que se intente en tal vía debe ser ejercitada por un servidor público perteneciente a los mencionados órganos electorales, teniendo como principal finalidad combatir precisamente la imposición de una sanción administrativa. De tal suerte, resulta inconcuso que la vía conocida como Juicio de Inconformidad Administrativa resulta improcedente cuando a través de ella se pretenden ejercitar acciones cuyo fin no sea exclusivamente combatir por parte de los servidores públicos la imposición de una sanción administrativa, conforme a lo establecido en los artículos 325 y 326 del Código Electoral del Distrito Federal, así como 94 y 97 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Como consecuencia de lo expuesto, resulta evidente que al no combatir el promovente la imposición de una sanción administrativa derivada del procedimiento



correspondiente, no se surte el interés legítimo que la faculte para incoar el Juicio de Inconformidad Administrativa, por lo que se actualiza el contenido del numeral 126, fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal. Sobre el particular, cabe mencionar que el interés legítimo se encuentra en una posición intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, y su desenvolvimiento se verifica primordialmente en el derecho administrativo. La existencia del interés legítimo se desprende de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración; sin embargo, no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica del particular, entendida ésta en un sentido amplio; lográndose a través del interés legítimo una protección más amplia y eficaz de los derechos que no tienen el carácter de difusos, pero tampoco de derechos subjetivos. En este orden de ideas, cabe concluir que para considerar procedente el juicio de inconformidad administrativa previsto por los numerales 325 y 326 del Código Electoral del Distrito Federal, así como 94 a 139 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la única conducta administrativa que actualiza el perjuicio al interés legítimo del quejoso y lo faculta para exigir de la autoridad el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica, es la imposición de una sanción derivada del procedimiento administrativo correspondiente. Ahora bien, ante la improcedencia del



juicio de inconformidad administrativa respecto de la acción ejercitada por el ciudadano \*\*\*\*\* , este Tribunal se encuentra obligado a analizar si existe otra vía que sea de su conocimiento y competencia, a través de la cual pudiera reencauzarse la acción de revocación previamente analizada. De tal suerte, para que la acción intentada por el impetrante pudiera reencausarse a través de cualquiera de los juicios que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Distrito Federal, sería menester que tal acción tuviera como finalidad sujetar los actos y resoluciones electorales al principio de legalidad; salvaguardar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, respecto de los resultados vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular; asegurar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de los procesos de participación ciudadana; o garantizar la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos. No obstante, al verificar que la acción ejercitada por el ciudadano \*\*\*\*\* es de naturaleza estrictamente administrativa y no electoral, por lo que se llega a la conclusión de que su estudio y análisis de fondo no puede reencausarse a través de las vías que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Distrito Federal.



Igualmente, este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer de los denominados “procedimientos especiales”, previstos en el Título Cuarto, Libro Octavo del Código Electoral del Distrito Federal, conformado tanto por los juicios laborales como los de inconformidad administrativa. Al respecto, también resulta indubitable que la acción planteada por el promovente no busca combatir sanciones de índole laboral o afectaciones a sus derechos de este tipo, pues las autoridades responsables no se encuentran actuando bajo la figura patronal, ni el accionante se duele de ningún tipo de sanción administrativa; por lo que a juicio de este Colegiado deviene inconcuso que ninguna de las vías de las que conoce el Tribunal Electoral del Distrito Federal es procedente para tramitar la acción revocatoria planteada por el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de los actos reclamados a diversas autoridades del Instituto Electoral del Distrito Federal. Conforme a lo expuesto, en el proyecto se propone desechar de plano por ser improcedentes, los juicios de inconformidad interpuestos por el ciudadano \*\*\*\*\*. Asimismo, en atención a que este Órgano Colegiado no realizó algún estudio respecto de la procedencia de la acción ejercitada por el quejoso, se propone dejar a



salvo sus derechos para que los ejerza en la vía que considere correcta. Es la cuenta señor Presidente, Magistrados. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciada Rosa María Sánchez Ávila. Magistrados está a su consideración el proyecto de resolución formulado por la Ponencia del Magistrado Rodolfo Terrazas Salgado. Si no hay comentarios, sírvase a recabar la votación señor Secretario Técnico. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Estuardo Mario Bermúdez Molina. - - - - -

**C. ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ MOLINA.** A favor. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Raciél Garrido Maldonado. - - - - -

**C. RACIEL GARRIDO MALDONADO.** A favor del proyecto. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Juan Martínez Veloz. - - - - -

**C. JUAN MARTÍNEZ VELOZ.** Con el proyecto. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Ponente, Rodolfo Terrazas Salgado. - - - - -

**C. RODOLFO TERRAZAS SALGADO.** En los términos del proyecto. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Hermilo Herrejón Silva. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Voto a favor. - - - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -





**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, es de resolverse y se resuelve: -----

PRIMERO. Se desechan de plano los juicios de inconformidad administrativa entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, tramitados bajo las claves TEDF-JIAI-013/2006 y acumulados TEDF-JIAI-014/2006, TEDF-JIAI-015/2006, TEDF-JIAI-016/2006 y TEDF-JIAI-017/2006, promovidos por el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de los oficios SECG-IEDF/4158/06 y SECG-IEDF/4680/06, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de los diversos CAD/109/2006 y CAD/148/2006, suscritos por el Presidente de la Comisión de Administración, el Consejo General del Instituto mencionado, por resultar improcedentes, de conformidad con lo decidido en el Considerando Segundo del presente fallo. - - - -

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para que los ejerza en la vía que considere correcta, de acuerdo con lo previsto en el Considerando Tercero de la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al Secretario Técnico se sirva continuar con el siguiente asunto listado para esta sesión pública. - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** El siguiente asunto Magistrado Presidente, es el juicio de inconformidad administrativa identificado con la clave



TEDF-JIAI-018/2006 y acumulados TEDF-JIAI-019/2006 y TEDF-JIAI-020/2006, incoado por el ciudadano \*\*\*\*\* y la autoridad demandada es \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal y/o Instituto Electoral del Distrito Federal. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito a la licenciada María Vianey Henández Gress, se sirva dar cuenta al Pleno con el proyecto de resolución de este asunto. -----

**LICENCIADA MARÍA VIANEY HERNÁNDEZ GRESS.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 228, inciso e) y 235 Bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal y 7º, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal, se da cuenta con el proyecto de resolución del expediente TEDF-JIAI-018/2006 y acumulados TEDF-JIAI-019/2006 y TEDF-JIAI-020/2006, integrados con motivo del juicio de inconformidad administrativa que promovió el ciudadano \*\*\*\*\* , mediante los cuales solicita la revocación de las “resoluciones” pronunciadas el cinco de noviembre de dos mil seis por el Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, Gustavo Anzaldo Hernández, a través del cual manifestó al quejoso que no le era posible informarle respecto del cumplimiento del acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil seis dictado por el



Pleno de este Tribunal en el juicio de inconformidad administrativa TEDF-JIAI-007/2006 y acumulados, debido a que no había recibido notificación relacionada con juicio alguno en la que se le ordenara, en su carácter de Consejero Electoral, realizar en lo individual alguna conducta o actividad tendiente a dar cumplimiento a un acuerdo o ejecutoria de carácter jurisdiccional; así como del oficio CEADO/148/2006, emitido el siete de noviembre de dos mil seis por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Administración de dicho Instituto, Ángel Rafael Díaz Ortiz, respecto del cual el quejoso manifiesta desconocer su contenido, dado que en la cédula de notificación personal de diez de ese mes y año se omitió adjuntarle el original del referido oficio, notificándole únicamente el escrito emitido por el ciudadano Gustavo Anzaldo Hernández; razón por la cual sostiene que tales actos carecen de la debida fundamentación y motivación, lo cual le genera incertidumbre jurídica en cuanto a la competencia del emisor del escrito que en primer orden se menciona, así como de la existencia del segundo documento señalado. Expuestos que fueron los razonamientos tendientes a sostener la competencia de este Tribunal para conocer del juicio en comento, en el proyecto puesto a su consideración se examinaron las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público. Sobre el particular, se determinó la



actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 126, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en virtud de que las demandas de los Juicios de Inconformidad Administrativa fueron interpuestas contra actos o resoluciones que no causan perjuicio al interés legítimo del quejoso, por lo que el Magistrado Ponente propone a este Honorable Órgano Jurisdiccional desecharlos de plano. Lo anterior se sustenta mayormente con lo sostenido en la tesis de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO, CONCEPTO DE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.” Al respecto, es de señalar que este Cuerpo Colegiado, de acuerdo con la competencia establecida en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral de esta entidad, únicamente puede reconocer que asiste interés legítimo a un servidor público del Instituto Electoral del Distrito Federal para interponer en contra de autoridades de éste, demanda de juicio de inconformidad administrativa previsto en los artículos 325 y 326 del Código en cita, así como 94 a 139 del Reglamento Interior de este Tribunal, cuando se considere afectado en sus derechos por virtud de un procedimiento administrativo disciplinario del que haya derivado la imposición de sanciones administrativas a su persona. Esto es así, en atención a que las leyes procesales, sin perjuicio del ordenamiento en



que se ubiquen, determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción; razón por la cual los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, ya que si bien tienen la facultad de ejercer sus derechos, no pueden elegir arbitrariamente el procedimiento que se debe seguir para ello, puesto que –como se dijo– la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad mediante el cual aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, dado que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo, lo cual ha sido determinado por el legislador ordinario en función de la facultad que el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga. En tal sentido, se observa que el quejoso ejercita una acción que tiene por objeto revocar un acto de naturaleza meramente administrativa, mediante el cual se le negó información respecto del cumplimiento derivado de una instrucción jurisdiccional, así como de otro que al haberse omitido notificarle manifiesta desconocer su contenido, a través de una vía exclusivamente diseñada para que los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal se inconformen cuando por cualquier causa son sancionados disciplinariamente por los órganos de esta Institución al haber incurrido en responsabilidades administrativas con relación a las



funciones que desarrollan. Esta afirmación tiene sustento, en atención a que la vía conocida como juicio de inconformidad administrativa es la forma procesal para que este Tribunal pueda dilucidar si la sanción disciplinaria impuesta a un servidor público del mencionado Instituto Electoral fue emitida conforme a las disposiciones legales aplicables. En tal sentido, es evidente que el no combatir el promovente la imposición de una sanción administrativa originada del procedimiento disciplinario correspondiente, no se surte el interés legítimo que lo faculte para promover el juicio de inconformidad administrativa, el cual resulta improcedente al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 126, fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal. Ahora bien, ante la improcedencia del juicio de inconformidad administrativa respecto de la acción ejercitada por el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en el proyecto se analizó la existencia de otra vía, competencia de este Tribunal, a través de la cual pudiera reconducirse la acción de revocación que pretende el quejoso, tal como se establece en la tesis de jurisprudencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “RECURSOS. LA EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA.” Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 247 del Código Electoral en cita, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, conformados por el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como para conocer de los



denominados “procedimientos especiales” previstos en el Título Cuarto, Libro Octavo del citado Código Electoral, conformado tanto por los juicios laborales como los de inconformidad administrativa. No obstante ello, al verificar que la acción ejercida por el promovente es de naturaleza estrictamente administrativa y no electoral, inobjetablemente su estudio y análisis de fondo no puede reencausarse a través de las vías que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Distrito Federal y tampoco mediante los “Procedimientos Especiales”, en virtud de que la acción que plantea no busca combatir sanciones de índole laboral o afectaciones a sus derechos de este tipo, pues las autoridades responsables no actuaron como patrones, ni el quejoso se inconforma con ningún tipo de sanción administrativa disciplinaria. Por tanto, ninguna de las vías procesales que conoce este Tribunal son procedentes para tramitar la acción revocatoria planteada por el demandante en contra de los actos que reclama. En consecuencia, con fundamento en el artículo 302, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, en el proyecto de resolución que se pone a su consideración, se propone desechar de plano los juicios de inconformidad administrativa interpuestos por el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 126, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal. No obstante y dado que no se realizó valoración de fondo alguna sobre las cuestiones planteadas en



la acción ejercida por el quejoso, en el proyecto de sentencia puesto a su consideración se propone dejar a salvo el derecho del promovente para que lo ejerza en la vía que considere correcta. Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciada María Vianey Hernández Gress. Magistrados está a su consideración el proyecto de resolución formulado por la Ponencia del Magistrado Estuardo Mario Bermúdez Molina. Si no hay comentarios, sírvase a recabar la votación señor Secretario Técnico.-----

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Raciél Garrido Maldonado.-----

**C. RACIEL GARRIDO MALDONADO.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Juan Martínez Veloz.-----

**C. JUAN MARTÍNEZ VELOZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Rodolfo Terrazas Salgado.-----

**C. RODOLFO TERRAZAS SALGADO.** En los términos del proyecto.-----

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Ponente, Estuardo Mario Bermúdez Molina.-----

**C. ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ MOLINA.** En los términos del proyecto.-----

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Hermilo Herrejón Silva.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Voto a favor.-----

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----





**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

PRIMERO. Se desecha de plano el juicio de inconformidad administrativa entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores públicos, tramitado con el número de expediente TEDF-JIAI-018/2006 y los acumulados TEDF-JIA-019/2006 y TEDF-JIAI-020/2006, en contra del escrito de seis de noviembre de dos mil seis que suscribió el ciudadano Gustavo Anzaldo Hernández, Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el oficio CEADO/148/2006 de siete de noviembre del mismo año, emitido por el ciudadano Ángel Rafael Díaz Ortiz, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Administración de dicho Instituto, por resultar improcedente, de conformidad con lo determinado en el Considerando II del presente fallo. - - - - -

SEGUNDO. Se deja a salvo el derecho del ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , para que lo ejerza en la vía que considere correcta, de acuerdo con lo previsto en el Considerando III del presente fallo. - - - -

TERCERO. Notifíquese. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al Secretario Técnico se sirva continuar con el siguiente asunto listado para esta sesión pública. - - -

**SECRETARIO TÉCNICO.** Magistrados les informo que han sido agotados los asuntos listados para esta sesión pública.- - - - -



**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En virtud de no haber más asuntos, se clausura la presente sesión pública.-----

---

**HERMILO HERREJÓN SILVA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ  
MOLINA  
MAGISTRADO**

---

**RACIEL GARRIDO MALDONADO  
MAGISTRADO**

---

**JUAN MARTÍNEZ VELOZ  
MAGISTRADO**

---

**RODOLFO TERRAZAS SALGADO  
MAGISTRADO**



**ANTE EL LICENCIADO OSCAR FRANCISCO VELA HIDALGO, SECRETARIO TÉCNICO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUIEN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 230, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 23, FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTA CIUDAD, CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL SIETE. DOY FE.- -**